



N° 2011

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 118 de Viernes 20-06-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PROYECTOS DE LEY

Expediente N° 19.037

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138, 140 y 286 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA ESTABLECER NUEVOS PARÁMETROS A LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN PÚBLICA

Expediente N° 19.038

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE EDUCACIÓN ESCUELA RINCÓN DE OROZCO DE SAN RAFAEL DE SAN RAMÓN-ALAJUELA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL RINCÓN OROZCO SAN RAFAEL DE SAN RAMÓN-ALAJUELA

Expediente N° 19.049

AUTORIZACIÓN PARA EL TRASLADO DE RECURSOS, DEL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES, A LA ASOCIACIÓN HOGAR DE BENDICIÓN, PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA JÓVENES EN RIESGO Y VULNERABILIDAD SOCIAL

Expediente N. ° 19.072

LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO

Expediente N° 19.110

Expediente N.º 19.120

REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente Nº 19.122

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

Expediente Nº 19.132

MORATORIA EN EL COBRO DE OPERACIONES BANCARIAS, CREDITICIAS Y OTRAS OBLIGACIONES FINANCIERAS Y ALIMENTARIAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EDUCADORAS DEL SECTOR PÚBLICO

ACUERDOS

Nº 6548-14-15

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria Nº 022, celebrada el 09 de junio de 2014 y en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Conceder permiso para el atraque, permanencia en puerto y desembarque de las tripulaciones de las embarcaciones del Guardacostas de los Estados Unidos de América, en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre del 2014.

Dichos buques, operarán en las aguas de la zona económica exclusiva de Costa Rica en el Océano Pacífico y el Mar Caribe, y en las cercanías de esta zona, tiene como misión el apoyo a operaciones antidrogas en el cumplimiento del acuerdo marítimo bilateral “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito”, aprobado mediante Ley Nº 7929 del 6 de octubre de 1999. (...)

Nº 6549-14-15

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 022, celebrada el 09 de junio de 2014 y en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política

ACUERDA:

Conceder permiso para el tránsito por aguas nacionales del Caribe y el ingreso al Puerto de Limón del buque denominado “B.A.P. Villavisencio (FM-52)”, esto con la finalidad de realizar una escala en el puerto de Limón, durante el período comprendido entre el 27 y 30 de junio de 2014, como parte de un recorrido (periplo) que esta embarcación va a realizar por varios países, recorrido que forma parte del viaje denominado “Viaje de Instrucción al Extranjero (VIEX 20149)”, a fin de poner en práctica los conocimientos adquiridos por los Cadetes de la Escuela Naval del Perú y difundir la imagen del país, su potencial turístico y riqueza cultural. (...)

- PROYECTOS
- Expediente N° 19.037
- Expediente N° 19.038
- Expediente N° 19.049
- Expediente N.º 19.072
- Expediente N° 19.110
- Expediente N.º 19.120
- Expediente N° 19.122
- Expediente N° 19.132
- ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 38501-COMEX-MEIC-MAG

AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE FRIJOL POR DESABASTECIMIENTO EN EL MERCADO NACIONAL

DIRECTRIZ

N° 003-MP-MD-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, LA MINISTRA DEL DEPORTE, Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 y 146 de la Constitución Política y los numerales 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I. —Que la Selección Mayor de Fútbol de Costa Rica participará en el Mundial de Fútbol 2014, a celebrarse en Brasil del 12 de junio al 13 de julio del 2014.

II. —Que en la primera fase del Mundial de Fútbol 2014, la Selección de Fútbol de Costa Rica tiene programados los siguientes partidos: Costa Rica-Uruguay el sábado 14 de junio, Costa Rica-Italia el viernes 20 de junio y Costa Rica-Inglatera el martes 24 de junio.

III. —Que los partidos de la Selección de Costa Rica contra Italia e Inglaterra se realizarán en días y horas laborales.

IV. —Que la participación de la Selección Nacional de Fútbol en el Mundial Brasil 2014 es un evento deportivo de interés nacional. **Por tanto,**

Se emite la siguiente Directriz a todos los Jerarcas de los Ministerios e Instituciones Autónomas y Semiautónomas:

Artículo 1º—Conceder permiso a los empleados públicos de todo el país, para que los días 20 y 24 de junio del 2014, de diez a doce de la mañana, puedan observar o escuchar en sus oficinas y centros de trabajo, los partidos de fútbol de Costa Rica-Italia y Costa Rica-Inglatera. Para tal efecto podrán utilizar cualquiera de los medios de transmisión existentes, siempre y cuando su uso no obstaculice la prestación del servicio.

Artículo 2º—Deberán tomarse las medidas correspondientes para garantizar la apertura de todas las oficinas públicas y la continuidad de sus servicios.

Artículo 3º—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el Jarca de dicha Institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si se les otorgará este permiso a los funcionarios de esa Cartera.

Artículo 4º—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el Jarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si se les otorgará este permiso a los funcionarios de esa Dirección.

Artículo 5º—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el Jarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6º, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si se les otorgará este permiso a los funcionarios de esa entidad.

Artículo 6º—Se exceptúan de la aplicación de esta Directriz a los funcionarios de los hospitales públicos, clínicas de la Caja Costarricense del Seguro Social y EBAIS, así como los funcionarios del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, los funcionarios de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública y al Ministerio de Justicia y Paz, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida.

Artículo 7º—Rige los días 20 y 24 de junio del 2014.

Dada en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de junio del dos mil catorce.

- DECRETOS
- Nº 38501-COMEX-MEIC-MAG
- DIRECTRIZ
- ACUERDOS
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
- MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

- RESOLUCIONES
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

REGLAMENTO PARA SUPLIR BOLETAS DE SEGURIDAD DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y REGULACIÓN DE LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES PRIVADAS DENTRO DEL ÁREA PORTUARIA HERNÁN GARRÓN SALAZAR (LIMÓN)-GASTÓN KOGAN KOGAN (MOÍN)

MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

Proyecto de Reglamento de comités de caminos del cantón de Tarrazú

MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

REGLAMENTO DE COMISIONES MUNICIPALES

FEDERACIÓN METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES DE SAN JOSÉ

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES DE SAN JOSÉ

- REGLAMENTOS
 - JUSTICIA Y PAZ
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO
 - JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA
 - MUNICIPALIDADES
 - AVISOS
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
 - AVISOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
- MUNICIPALIDAD DE ATENAS
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-008754-0007-CO que promueve Jorge Luis Urey Solano, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del tres de junio del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Luis Urey Solano, cédula de residencia número 1-5580303080 para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, por estimarlo contrario al derecho de igualdad y no discriminación, al derecho al trabajo y el respeto a la dignidad humana y a los derechos consagrados en los artículos 19, 24, 50 y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. La norma se impugna en cuanto dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense lo que a juicio del accionante resulta una discriminación laboral en razón de la nacionalidad. Se alega que el derecho de igualdad, se resume en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones sociales, jurídicas y culturales. Además aun cuando el extranjero haya cumplido con todos los deberes se le discrimina vía estatuto y se limitan sus derechos como persona, solo por su condición, lo que desconoce su dignidad como persona. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del recurso de amparo número 14-004717-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-008641-0007-CO que promueve Rebeca Chaves Rodríguez y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del diez de junio del dos mil catorce. Se da curso a la

acción de inconstitucionalidad interpuesta por Bernardita Alfaro Boza, portadora de la cédula de identidad N° 2-0701-0309; Gloriana Chavarría Solís, cédula de identidad N° 1-1565-0461; Melany SzyferCastillo, cédula de identidad N° 1-1485-0400; Rebeca Chaves Rodríguez, portadora de la cédula de identidad N° 1-1539-0855, y Álvaro Sagot Rodríguez, cédula de identidad N° 2-0365-0227; para que se declare inconstitucional la frase “Para calderas instaladas antes del 26 de marzo del 2007 el límite máximo de emisión permitido se mantiene en 220 mg/m³(PTM)” del artículo 7° del Reglamento sobre la Emisión de Contaminantes Atmosféricos, Provenientes de Calderas y Hornos Tipo Indirecto, incorporada por Decreto Ejecutivo N° 37031-S-MINAET-MTSS, por estimarla contraria a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). La norma se impugna por cuanto la incorporación de dicha frase al Reglamento acrecienta la posibilidad de contaminar al permitir a aquellas calderas instaladas antes del 26 de marzo del 2007 una emisión con un límite máximo de 220 mg/m³. Añaden que el Reglamento - Decreto Ejecutivo N° 36551-S-MINAET-MTSS-, publicado en el año 2011, establecía una serie de parámetros para disminuir la contaminación del aire; pero al año siguiente por el Decreto Ejecutivo N° 37301-S-MINAET-MTSS se disminuyeron las exigencias y se permite más contaminación para calderas instaladas antes del 26 de marzo del 2007. Estiman que, con esa reforma al Reglamento, se incumple con la principal obligación de proteger la salud, el ambiente y la vida. Asimismo, continúan, se violenta el principio de progresividad por cuanto el nivel de protección ambiental ya alcanzado debe ser respetado y bajo ninguna circunstancia disminuido; el Poder Ejecutivo no puede bajar los estándares si ya había hecho los estudios durante varios períodos o años tal y como se señaló en el 2011 en el considerando 5 del Decreto. Agregan que la reforma al Reglamento también produce una violación al principio de objetivación ya que se permite un máximo de 220 mg/m³ a las calderas instaladas antes del 26 de marzo del 2007 sin hacerse un razonamiento científico que constara en el Reglamento o sus considerandos. Consideran que los límites máximos no deben determinarse según una fecha de instalación sino por categoría. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se trata de la defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de

inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-000248-0007-CO promovida por Defensoría de los Habitantes de la República contra los artículos 2 inciso 45), 81,82 Y 149 de la Ley número 9078 denominada Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, se ha dictado el voto número 2014-008481 de las dieciséis horas y un minutos del once de junio del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, por ser contrarias a la Constitución Política, se anulan: a) la palabra “obligatoriamente” contenida en el texto del inciso 45) del artículo 2); b) el texto completo del artículo 81; c) el párrafo final del artículo 82, que dice: “Toda persona que solicite la emisión del permiso o de la licencia de conducir por primera vez, o su renovación, brindará una dirección electrónica para recibir notificaciones; caso contrario, el Cosevi asignará una DEV al conductor.” De igual forma, se anula también el texto del artículo 149, con excepción de su párrafo tercero en cuanto recoge obligaciones para las personas jurídicas dueñas de vehículos, no relacionadas directamente con el objeto de esta acción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento en el sentido de que esta declaratoria no afecta la validez y eficacia de las infracciones que hayan adquirido firmeza en sede administrativa y judicial. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-005836-0007-CO que promueve Adrián Villegas Fonseca, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta minutos del diez de junio del dos mil catorce. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Adrián Villegas Fonseca, cédula de identidad número 0204760098, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 29278-MINAE del 15 de enero de 2001, publicado en *La Gaceta* N° 30 del 12 de

febrero del 2001, por estimarlo contrario a los artículos 11 y 50 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Ambiente y Energía. La norma se impugna por cuanto modifica y reduce los límites de la Zona Protectora Cerro de La Carpintera (creada mediante Decreto Ejecutivo N° 6112-A del 23 de junio de 1976), por medio de una norma de rango reglamentario, y sin que exista un estudio técnico o científico que justifique tal determinación. Alega el accionante que la Zona Protectora Cerro de La Carpintera se creó con el propósito de garantizar un aprovechamiento de recursos forestales de forma técnica, que permitiera su rendimiento continuo y el aseguramiento de los terrenos de vocación forestal, así como la preservación de áreas boscosas en resguardo del medio ambiente. Indica que por medio del Decreto Ejecutivo N° 29278-MINAE se modificó el Decreto Ejecutivo N° 6112-A, con el fin de incluir nuevos terrenos y excluir otros, por lo que se modificaron los límites de la Zona Protectora Cerro de La Carpintera y se redujo el área silvestre protegida. Señala que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1996) prevé la posibilidad de reducir la superficie de las áreas silvestres protegidas—incluidas las zonas protectoras—, pero únicamente por Ley de la República y después de realizarse los estudios técnicos que justifiquen tal medida. Afirma que tales requisitos no se han observado en el caso del Decreto Ejecutivo N° 29278-MINAE. Agrega que esta Sala ha emitido abundante jurisprudencia (sentencias 2007-011155, 2009-001056 y 2010-014772) en el sentido que la inobservancia de tales requisitos supone una infracción al principio de reserva de ley y del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses difusos, en resguardo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como del patrimonio natural del Estado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. —Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-015740-0007-CO promovida por Celin Arce Gómez contra el artículo 119 del Reglamento Electoral de la Universidad Estatal a Distancia, aprobado por el Consejo Universitario en sesión N° 2025, artículo IV, inciso 1) del 8 de abril del 2010, por estimarlo contrario a los artículos 11, 28, 39, 41 de la Constitución Política, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, reserva de ley y de legalidad, se ha dictado el Voto N° 2014-008480 de las dieciséis horas y cero minutos del once de junio del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)